



A.I. N° 1125

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abog. Óscar Guillen, en representación del Instituto de Previsión Social; contra el A.I. N° 390 de fecha 07 de julio de 2016, y contra el A.I. N° 727 de fecha 10 de noviembre de 2016, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el primer fallo resolvió Desestimar el recurso de nulidad, modificar el auto apelado, declarando la caducidad de la primera instancia únicamente respecto de la codemandada El Comercio S.A. de seguros, confirmar el auto apelado en cuanto rechaza el pedido de caducidad respecto de la firma Procón S.A. e imponer costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada. El segundo auto resolvió denegar la concesión de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el hoy accionante, contra la primera resolución impugnada ante ésta Sala.-----

Se agravia el accionante, manifestando en su parte pertinente, que las resoluciones atacadas, son inquestionablemente arbitrarias y no cuentan con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el Artículo 256 de la Constitución Nacional. En lo medular, afirma que por el fallo N° 727 rechazó el recurso de apelación pese a la expresa disposición del Artículo 178 del Procesal Civil, el cual determina que, la caducidad de instancia será apelable y susceptible de reposición en tercera instancia.-----

Previamente, debemos señalar que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesaria no sólo la expresión del recurrente de su voluntad de impugnar y los motivos en que funda su pretensión, sino que además debe justificar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar concretamente la existencia de una vulneración de las normativas constitucionales. A dicho efecto las normas procesales, a través de expuestos requisitos, establecen en qué forma y ante qué situaciones pueden las partes acceder al análisis de su pretensión ante ésta Sala, prescribiendo cuanto sigue: -----

Artículo 561 del C.P.C.: “*En el caso previsto por el inciso A) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado*”.-----

El Artículo 410 del C.P.C. establece: “*Denegación del recurso. Plazo. Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes. Mientras el tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cinco días*”.-----

Que, de conformidad a la norma transcripta; el accionante debió recurrir en queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser esa la vía procesal correspondiente, al haberse **denegado** los recursos de apelación y nulidad.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad. -----

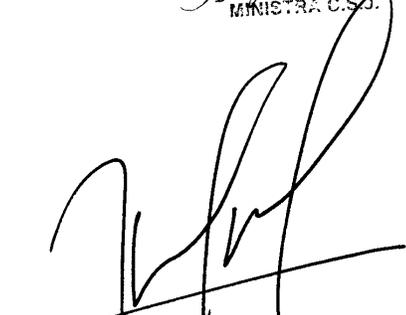
ANOTAR y notificar. -----

Ante mí:


MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BARRIOS DE MODYCA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

